

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3843.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

MINISTERIO DE MARINA—Dirección de Establecimientos científicos.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las ISLAS BALEARES, correspondientes al año bisiesto de 1892.

POSICION GEOGRAFICA DE PALMA

Latitud. 39º 33' 0" N.

Longitud. 0h 35m 21s,2 al E. del Observatorio de San Fernando.

Las letas *H. M.*, que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces *horas, minutos.*

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN PALMA EN EL AÑO 1892.

ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE							
Días	Ortos	Ocasos	Días	Ortos	Ocasos	Días	Ortos	Ocasos	Días	Ortos	Ocasos	Días	Ortos	Ocasos	Días	Ortos	Ocasos	Días	Ortos	Ocasos	Días	Ortos	Ocasos						
H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.	H. M.						
1	7 21	4 47	1	7 8	5 20	1	6 34	5 52	1	5 45	6 24	1	4 35	7 31	1	4 59	7 13	1	5 28	6 32	1	5 56	5 43	1	6 28	4 59	1	7 1	4 37
2	7 21	4 48	2	7 7	5 21	2	6 32	5 53	2	5 43	6 25	2	4 34	7 22	2	4 59	7 12	2	5 28	6 30	2	5 57	5 42	2	6 29	4 58	2	7 2	4 37
3	7 21	4 49	3	7 6	5 23	3	6 31	5 54	3	5 42	6 26	3	4 36	7 23	3	5 0	7 11	3	5 29	6 29	3	5 58	5 40	3	6 30	4 57	3	7 3	4 37
4	7 21	4 50	4	7 5	5 24	4	6 29	5 56	4	5 40	6 27	4	4 37	7 23	4	5 1	7 10	4	5 30	6 27	4	5 58	5 38	4	6 31	4 56	4	7 4	4 36
5	7 21	4 51	5	7 4	5 25	5	6 28	5 57	5	5 38	6 28	5	4 38	7 24	5	5 2	7 9	5	5 31	6 25	5	6 0	5 37	5	6 32	4 55	5	7 5	4 36
6	7 21	4 52	6	7 3	5 26	6	6 26	5 58	6	5 37	6 29	6	4 38	7 25	6	5 3	7 8	6	5 32	6 24	6	6 0	5 35	6	6 34	4 53	6	7 6	4 36
7	7 21	4 52	7	7 2	5 27	7	6 25	5 59	7	5 35	6 30	7	4 39	7 26	7	5 4	7 7	7	5 33	6 22	7	6 1	5 34	7	6 35	4 52	7	7 7	4 36
8	7 21	4 53	8	7 1	5 29	8	6 23	6 0	8	5 34	6 31	8	4 39	7 27	8	5 5	7 6	8	5 34	6 21	8	6 2	5 32	8	6 36	4 51	8	7 8	4 36
9	7 21	4 54	9	7 0	5 30	9	6 21	6 1	9	5 32	6 32	9	4 40	7 28	9	5 6	7 4	9	5 35	6 19	9	6 4	5 31	9	6 37	4 50	9	7 9	4 36
10	7 21	4 55	10	6 59	5 31	10	6 20	6 2	10	5 31	6 33	10	4 41	7 29	10	5 7	7 3	10	5 36	6 17	10	6 4	5 29	10	6 38	4 50	10	7 10	4 36
11	7 20	4 56	11	6 58	5 32	11	6 18	6 3	11	5 29	6 34	11	4 41	7 29	11	5 8	7 2	11	5 37	6 16	11	6 6	5 28	11	6 39	4 49	11	7 10	4 36
12	7 20	4 57	12	6 56	5 33	12	6 17	6 4	12	5 28	6 35	12	4 42	7 28	12	5 9	7 0	12	5 38	6 14	12	6 7	5 26	12	6 41	4 48	12	7 11	4 37
13	7 20	4 59	13	6 55	5 34	13	6 15	6 5	13	5 26	6 36	13	4 43	7 28	13	5 10	6 59	13	5 39	6 13	13	6 8	5 25	13	6 42	4 47	13	7 12	4 37
14	7 20	5 01	14	6 54	5 36	14	6 14	6 6	14	5 24	6 37	14	4 43	7 27	14	5 11	6 58	14	5 40	6 11	14	6 9	5 23	14	6 43	4 46	14	7 13	4 37
15	7 19	5 02	15	6 53	5 37	15	6 12	6 7	15	5 23	6 38	15	4 44	7 27	15	5 12	6 56	15	5 41	6 9	15	6 10	5 22	15	6 44	4 45	15	7 13	4 37
16	7 19	5 03	16	6 52	5 38	16	6 10	6 8	16	5 21	6 39	16	4 45	7 26	16	5 13	6 55	16	5 42	6 8	16	6 11	5 20	16	6 45	4 44	16	7 14	4 38
17	7 18	5 04	17	6 50	5 39	17	6 9	6 9	17	5 20	6 40	17	4 46	7 25	17	5 14	6 54	17	5 43	6 6	17	6 12	5 19	17	6 46	4 43	17	7 15	4 38
18	7 18	5 05	18	6 49	5 40	18	6 7	6 10	18	5 19	6 41	18	4 47	7 24	18	5 15	6 53	18	5 44	6 4	18	6 13	5 17	18	6 47	4 42	18	7 16	4 39
19	7 17	5 06	19	6 48	5 41	19	6 6	6 11	19	5 17	6 42	19	4 48	7 23	19	5 16	6 52	19	5 45	6 12	19	6 14	5 16	19	6 48	4 41	19	7 17	4 40
20	7 17	5 07	20	6 46	5 42	20	6 4	6 12	20	5 16	6 43	20	4 49	7 22	20	5 17	6 51	20	5 46	6 13	20	6 15	5 15	20	6 49	4 40	20	7 18	4 40
21	7 16	5 08	21	6 45	5 43	21	6 2	6 13	21	5 14	6 44	21	4 50	7 21	21	5 18	6 50	21	5 47	6 14	21	6 16	5 14	21	6 50	4 39	21	7 19	4 40
22	7 16	5 09	22	6 44	5 44	22	6 1	6 14	22	5 13	6 45	22	4 51	7 20	22	5 19	6 49	22	5 48	6 15	22	6 17	5 13	22	6 51	4 38	22	7 20	4 40
23	7 15	5 10	23	6 42	5 46	23	5 59	6 15	23	5 12	6 46	23	4 52	7 19	23	5 20	6 48	23	5 49	6 16	23	6 18	5 12	23	6 52	4 37	23	7 21	4 41
24	7 15	5 11	24	6 41	5 47	24	5 58	6 16	24	5 10	6 47	24	4 53	7 18	24	5 21	6 47	24	5 50	6 17	24	6 19	5 11	24	6 53	4 36	24	7 22	4 41
25	7 14	5 12	25	6 39	5 48	25	5 56	6 17	25	5 9	6 48	25	4 54	7 17	25	5 22	6 46	25	5 51	6 18	25	6 20	5 10	25	6 54	4 35	25	7 23	4 42
26	7 13	5 13	26	6 38	5 49	26	5 54	6 18	26	5 8	6 49	26	4 55	7 16	26	5 23	6 45	26	5 52	6 19	26	6 21	5 9	26	6 55	4 34	26	7 24	4 42
27	7 12	5 14	27	6 36	5 50	27	5 53	6 19	27	5 6	6 50	27	4 56	7 15	27	5 24	6 44	27	5 53	6 20	27	6 22	5 8	27	6 56	4 33	27	7 25	4 43
28	7 12	5 15	28	6 35	5 51	28	5 51	6 20	28	5 5	6 51	28	4 57	7 14	28	5 25	6 43	28	5 54	6 21	28	6 23	5 7	28	6 57	4 32	28	7 26	4 44
29	7 11	5 16	29	6 35	5 51	29	5 50	6 21	29	5 4	6 52	29	4 58	7 13	29	5 26	6 42	29	5 55	6 22	29	6 24	5 6	29	6 58	4 31	29	7 27	4 45
30	7 10	5 17	30	6 34	5 52	30	5 48	6 22	30	5 2	6 53	30	4 59	7 12	30	5 27	6 41	30	5 56	6 23	30	6 25	5 5	30	6 59	4 30	30	7 28	4 46
31	7 9	5 18	31	6 33	5 53	31	5 46	6 23	31	4 51	6 54	31	4 58	7 11	31	5 28	6 40	31	5 57	6 24	31	6 26	5 4	31	7 0	4 29	31	7 29	4 46

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA DE PALMA EN EL AÑO 1892

ENERO

- Día 7. Cuarto creciente á la una y 23 minutos de la madrugada en Aries.
- Día 14. Luna llena á las 3 y 37 minutos de la mañana en Cáncer.
- Día 22. Cuarto menguante á las 3 y 53 minutos de la mañana en Escorpio.
- Día 29. Luna nueva á las 4 y 49 minutos de la tarde en Acuario.

FEBRERO

- Día 5. Cuarto creciente á las 9 y 50

minutos de la mañana en Tauro.

- Día 12. Luna llena á las 7 y 49 minutos de la noche en Leo.
- Día 20. Cuarto menguante á las 12 y 25 minutos de la noche en Sagitario.
- Día 28. Luna nueva á las 3 y 58 minutos de la mañana en Piscis.

MARZO

- Día 5. Cuarto creciente á las 7 y 25 minutos de la noche en Géminis.

Día 13. Luna llena á la una y 6 minutos de la tarde en Virgo.

- Día 21. Cuarto menguante á las 5 y 27 minutos de la tarde en Capricornio.
- Día 28. Luna nueva á la una y 28 minutos de la tarde en Aries.

ABRIL

- Día 4. Cuarto creciente á las 6 y 32 minutos de la mañana en Cáncer.
- Día 12. Luna llena á las 6 y 37 minutos de la mañana en Libra.

Día 20. Cuarto menguante á las 6 y 11 minutos de la mañana en Acuario.

Día 26. Luna nueva á las 9 y 57 minutos de la noche en Tauro.

MAYO

- Día 3. Cuarto creciente á las 7 y 22 minutos de la tarde en Leo.
- Día 11. Luna llena á las 11 y 10 minutos de la noche en Escorpio.
- Día 19. Cuarto menguante á las 3 y 3 minutos de la tarde en Acuario.

Día 26. Luna nueva á las 6 de la mañana en Géminis.

JUNIO

Día 2. Cuarto creciente á las 10 y 2 minutos de la mañana en Virgo.

Día 10. Luna llena á la una y 43 minutos de la tarde en Sagitario.

Día 17. Cuarto menguante á las 9 y 11 minutos de la noche en Piscis.

Día 24. Luna nueva á las 2 y 17 minutos de la tarde en Cáncer.

JULIO

Día 2. Cuarto creciente á las 2 y 24 minutos de la madrugada en Libra.

Día 10. Luna llena á la una y 54 minutos de la madrugada en Capricornio.

Día 17. Cuarto menguante á la una y 58 minutos de la madrugada en Aries.

Día 23. Luna nueva á las 11 y 41 minutos de la noche en Leo.

Día 31. Cuarto creciente á las 7 y 56 minutos de la tarde en Escorpio.

AGOSTO

Día 8. Luna llena á las 12 y 8 minutos del día en Acuario.

Día 15. Cuarto menguante á las 6 y 48 minutos de la mañana en Tauro.

Día 22. Luna nueva á las 11 y diez minutos de la mañana en Leo.

Día 30. Cuarto creciente á la una y 40 minutos de la tarde en Sagitario.

SEPTIEMBRE

Día 6. Luna llena á las 9 y 18 minutos de la noche en Piscis.

Día 13. Cuarto menguante á la una de la tarde en Géminis.

Día 21. Luna nueva á la una y 27 minutos de la madrugada en Virgo.

Día 29. Cuarto creciente á las 6 y 30 minutos de la mañana en Capricornio.

OCTUBRE

Día 6. Luna llena á las 6 y 22 minutos de la mañana en Aries.

Día 12. Cuarto menguante á las 9 y 48 minutos de la noche en Cáncer.

Día 20. Luna nueva á las 6 y 35 minutos de la noche en Libra.

Día 28. Cuarto creciente á las 9 y 37 minutos de la noche en Acuario.

NOVIEMBRE

Día 4. Luna llena á las 4 de la tarde en Tauro.

Día 11. Cuarto menguante á las 10 y 13 minutos de la mañana en Leo.

Día 19. Luna nueva á la una y 30 minutos de la tarde en Escorpio.

Día 27. Cuarto creciente á las 10 y 38 minutos de la mañana en Piscis.

DICIEMBRE

Día 4. Luna llena á las 2 y 28 minutos de la madrugada en Géminis.

Día 11. Cuarto menguante á las 2 y 40 minutos de la madrugada en Virgo.

Día 19. Luna nueva á las 8 y 23 minutos de la mañana en Sagitario.

Día 26. Cuarto creciente á las 9 y 33 minutos de la noche en Aries.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.

Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.

Día 19 de Abril, Sol en Tauro.

Día 20 Mayo, Sol en Géminis.

Día 20 de Junio, Sol en Cáncer. Estio.

Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cautiva.

Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.

Día 22 de Septiembre, Sol en Libra.

Otoño.

Día 22 de Octubre, Sol en Escorpio.

Día 21 de Noviembre, Sol en Sagitario.

Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio.

Invierno.

CUATRO ESTACIONES

La primavera entra el 20 de Marzo á las 3 y 32 minutos de la mañana.

El estio el 20 de Junio á las 11 y 33 minutos de la noche.

El otoño el 22 de Septiembre á las 2 y 9 minutos de la tarde.

El invierno el 21 de Diciembre á las 8 y 29 minutos de la mañana.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

ABRIL 26

Eclipse total de Sol, invisible en Palma.

El eclipse principia en la Tierra á 7 horas, 21 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 178° 30' al O. de San Fernando y latitud 57° 26' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 8 horas 43, minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 142° 23' al O. de San Fernando y la latitud 75° 58' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 8 horas, 48 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 132° 46' al O. de San Fernando y latitud 64° 9' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 10 horas, 17 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 75° 40' al O. de San Fernando y latitud 36° 55' S.

El eclipse termina en la Tierra á 11 horas, 39 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 88° 1' al O. de San Fernando y latitud 10° 28' S.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la América Meridional y en parte del Océano Pacífico.

MAYO 11

Eclipse parcial de Luna, visible en Palma.

Principio del eclipse á las 9 y 21 minutos de la noche.

Medio del eclipse á las 11 y 4 minutos de la noche.

Fin del eclipse á las 12 y 47 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en casi toda el Asia y en gran parte de la Australia y de la América Meridional, en gran parte del Océano Atlántico, en el Indico y en casi todo el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en todo Europa y Africa, en una pequeña parte de Asia, en la América Meridional y en parte de la Septentrional, en el Océano Atlántico, en gran parte del Indico, en parte del Pacífico y en casi todo el Mar Polar Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo 0,953, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de que dista 82° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 41° de su vértice

boreal hacia Occidente (visión directa).

OCTUBRE 20.

Eclipse parcial de Sol invisible en Palma.

El eclipse principia en la Tierra á 3 horas, 50 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 127° 10' al O. de San Fernando latitud 65° 25' N.

El eclipse se verificará en la Tierra á 6 horas, 11 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 26° 57' al O. de San Fernando y latitud 61° 34' N.

El eclipse termina en la Tierra á 8 horas, 32 minutos, 6 segundos tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 44° 39' al O. de San Fernando y latitud 14° 2' N.

Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0,908, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en casi toda la América Septentrional, en parte de la Meridional y del Océano Atlántico.

NOVIEMBRE 4.

Eclipse total de Luna, en parte visible en Palma.

Principio del eclipse á las 2 y 20 minutos de la tarde.

Principio del eclipse total á las 3 y 34 minutos de la tarde.

Medio del eclipse á las 3 y 56 minutos de la tarde.

Fin del eclipse total á las 4 y 18 minutos de la tarde.

Fin del eclipse á las 5 y 31 minutos de la tarde.

El principio de este eclipse será visible en parte de Europa y de la América Septentrional, en el Asia, en la Australia, en el Estrecho de Behring, en casi todo el Océano Pacífico, en gran parte del Indico y del Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Asia, en casi toda el Africa, en la Australia, en una pequeña parte de la América Septentrional, en el estrecho de Behring, en el Océano Indico, en parte del Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 89° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 42° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

En Palma la Luna sale eclipsada á las 4 y 50 minutos de la tarde.

(Gaceta 8 Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

REGLAMENTO

para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse á lo que preceptúe en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador; después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de las asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia de los nacimientos y abortos que acurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.ª Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales en cuanto se refiere á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.ª Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.ª Auxiliar á la administración de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del art. 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.ª Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuándose de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel sólo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se críen por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que presten los Facultati-

vos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución de Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el artículo 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y miasistrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorgan.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10. En las igualas ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del ser-

vicio municipal y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mútuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que concepte convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12. Terminando éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El reconocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mútuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (*Gaceta* de 11 de Septiembre.)

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayunta-

miento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediando mútuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen para el *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales, de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallan aquellos nominalmente.

Art. 25. Los facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de

minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación, y de pensiones de supervivencia, en favor de su viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 (*Gaceta* del 9.)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mútuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO SILVELA.

SECCION OFICIAL.

Núm. 466

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. José Serra y Vidal, pidiendo se inscriba á su nombre la propiedad de la sepultura número 244 del cuadro 7.º del Cementerio Católico de esta ciudad, la cual viene poseyendo desde el año 1874 en que le fué cedida por D.ª Josefa Bernad quien

la posesía por fallecimiento de su hijo don Tomás Nadal á cuyo nombre se halla inscrita en el Registro correspondiente: se anuncia al público, que el expediente respectivo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación por espacio de treinta días contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, dentro cuyo plazo podrán producir las reclamaciones que tengan por conveniente las personas que se consideren con mejor derecho á la mencionada propiedad, en la inteligencia de que transcurrido que aquel sea sin haberse presentado ninguna, se accederá á la petición del recurrente.

Palma 14 Septiembre de 1891.—El Alcalde, El Marqués de la Bastida.—P. A. del A., Francisco Gomila, Srio.

Núm. 467

Don Guillermo Montis Allende-Salazar Marqués de la Bastida, Alcalde de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, capital de la provincia de Baleares.

Hago saber: que por el Recaudador de arbitrios municipales de este Excelentísimo Ayuntamiento me han sido presentadas las relaciones de los contribuyentes, por carruages de lujo y puertas y mostradores, que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la Instrucción de procedimientos vigente, en su virtud he dictado la siguiente.—Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 1.º de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos; pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente según dispone el artículo 14 de dicha Instrucción de procedimientos.—Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores que no han satisfecho sus respectivas cuotas de los impuestos sobre carruages de lujo y sobre puertas y mostradores.

Palma 14 de Septiembre de 1891.—El Marqués de la Bastida.

Núm. 468

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto último que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria de día 7.—Se aprobó el acta de la anterior: Se dió cuenta al Ayuntamiento de las diligencias de ampliación practicadas en los expedientes del actual alistamiento, por acuerdo de la Excelentísima Comisión provincial pertenecientes á los mozos números 9, 36, 40 y 49 acordando por unanimidad declarar soldado sorteable al mozo número 36 y exceptuados ó condicionales, á los otros. Se acordó por unanimidad adjudicar á favor del vecino Juan Pons y Barceló el aprovechamiento para el corriente ejercicio y por el precio de retasa, que tiene señalado los pastos de la comuna denominada Clot de S'Argila. Se acordó que desde el día de mañana quedará abierta al público la expendición de cédulas personales del corriente ejercicio. Se acordó satisfacer la cuenta de gastos ocasionada por la fiesta de San Jaime á cuenta de este Ayuntamiento. Se dió cuenta del resultado negativo que ofreció la subasta celebrada día dos de los corrientes para la construcción de ciertas obras en el cementerio católico de este pueblo acordando por unanimidad pasara á informe de la Comisión de cementerios.

Sesión ordinaria de día 14.—Se aprobó el acta de la anterior: Se acordó por unanimidad dar cumplimiento á una comuni-

cación de la Excm. Comisión provincial en la que remite el expediente de exención del mozo núm. 21 del actual alistamiento Antonio Vidal y Garcías.

Sesión ordinaria de día 21.—Se aprobó el acta de la anterior: Se acordó por unanimidad declarar soldado condicional al mozo núm. 21 del alistamiento del corriente año por hallar plenamente justificada la exención que motivó su expediente. Se acordó por unanimidad adjudicar á favor del vecino Nadal Bonet y Vicens por el precio de cincuenta y cinco pesetas los pastos de la Comuna de las Salinas denominada Pleta Comuna que dejó de subastarse por falta de licitadores, para durante el corriente ejercicio económico.

Sesión ordinaria del día 28.—Se aprobó el acta de la anterior: Se acordó por unanimidad autorizar á D. Basilio Perez para que en nombre de este Ayuntamiento perciba de la Delegación de Hacienda los recargos municipales pertenecientes á 1890-91. Se dió cuenta del dictamen de la Comisión de cementerios emitido en el expediente de las obras que en el mismo se efectúan con motivo de la subasta celebrada el día dos de los corrientes á la cual no concurrió postor alguno, en la que previo dictamen del perito Director de las expresadas obras, proponen ciertas modificaciones interesantes y de utilidad, economizando ciertos gastos que se consideran innecesarios, cuyas modificaciones introducen á favor de los postores más garantías que la subasta de que se trata, y con el fin de que no hayan de quedar paralizadas dichas obras ha obtenido del Maestro de obras Miguel Servera tomara á su cargo la referida subasta con las modificaciones introducidas si el Ayuntamiento se digna aceptarlas, y el Ayuntamiento por unanimidad aceptó la expresada proposición autorizando al señor Alcalde para que en unión del Sr. Regidor Síndico formule el convenio con el Maestro Miguel Servera para la realización de dichas obras con las modificaciones propuestas. Se dió cuenta de los repartimientos de consumos, sal, encabezamientos gremiales y conciertos por alcoholes aguardientes y licores del corriente ejercicio, quedando por unanimidad aprobados acordando exponerlos al público á efectos de reclamación previo anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia. Se dió cuenta de una comunicación de la Administración de contribuciones en la que reclama el inmediato ingreso del primer trimestre del impuesto de consumos, manifestando acto seguido el Sr. Presidente haber contestado á dicho señor significándole la imposibilidad de hacerlo. Se acordó por unanimidad adquirir á cuenta de este Ayuntamiento trece sillones para el uso en la Casa Consistorial y al efecto se autorizó al Sr. Alcalde para su adquisición con cargo al presupuesto vigente que ya al efecto se consignó la cantidad necesaria.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 2.—Constitución de la Junta Municipal para el corriente ejercicio: Se dió cuenta de los cupos que por consumos, sal, gremial y alcoholes deben regir para el presente año económico, acordando por unanimidad imponer sobre dichos cupos el ciento por ciento de recargos municipales, á excepción de la sal.

Santañy 10 de Septiembre de 1891.
El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, de que certifico. Santañy doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A., Bernardo Rosselló, Srio.

Núm. 469

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca de nuevo á pública subasta sin sujeción á tipo y por término de veinte días, la mitad indivisa de la íntegra finca que se describirá, embargada á D. Pedro de Asprer y

Pastors, vecino de esta ciudad en los autos ejecutivos que sigue D. Clemente Santiago y Prieto, que lo es de Madrid, contra el mismo Asprer; para con su producto hacer pago al referido Santiago, de lo que acredita contra el Asprer en concepto de capital, intereses y costas.

Una finca situada en la villa de Santañy señalada con el número treinta y tres de la calle del Mayor y consta de una casa ó cuerpo de edificio que puede llamarse principal, componiéndose de planta baja con un lagar, bodega, cochera y otras dependencias, de piso principal, destinado para habitación y segundo piso en forma de desvan, de un patio situado á la izquierda entrando y parte posterior de la casa, de un segundo cuerpo de edificio que se halla en el fondo de dicho patio destinado para cuadra, pajar y otras dependencias; y de un huerto anexo á la misma con un estanque que percibe agua para el riego de una noria perteneciente á otra propiedad inmediata. La casa principal ocupa una superficie de tres áreas y catorce centiáreas, el patio diez áreas, nueve centiáreas y veinte y cuatro decímetros cuadrados; el segundo cuerpo de edificio una área y cincuenta y siete centiáreas y el huerto cuarenta áreas, y cuarenta y seis centiáreas. Linda por la derecha entrando con casa y terreno propiedad de D. Salvador Vidal, por la izquierda con otras de D. Juan Escalas y de D. Jaime Bonet y por el fondo con vía pública. Dicha mitad indivisa ha sido tasada en trece mil doscientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que el alodio caso de prestarlo la finca será á cargo del comprador.

4.ª Los censos que acaso graven dicha finca se reducirán al seis por ciento si se prestan á particulares, y al tipo de su redención legal según las disposiciones administrativas vigentes, si se prestan al Estado.

5.ª Los gastos de remate, otorgamiento de la escritura y demás posteriores serán de cuenta del comprador.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados del Juzgado el día catorce de Octubre próximo venidero á las once de su mañana señalado para el remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 470

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON.

2.ª decena de Septiembre de 1891.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, harina flor.—Cantidad, 4 quintales métricos.—Precio del artículo, 46'25 pesetas.—Importe, 185 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Clase, sal.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio del artículo, 9'50 pesetas.—Importe, 19 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, paja corta.—Cantidad, 15 quintales métricos.—Precio del artículo, 8 pesetas.—Importe, 120 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, leña.—Cantidad, 140 quintales métricos.—Precio del artículo, 1'80 pesetas.—Importe, 252 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, cebada.—Cantidad, 15 hectólitros.—Precio del artículo, 14'75 pesetas.—Importe, 221'25 pesetas.

Mahon 11 Septiembre de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Núm. 471

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

2.ª decena de Septiembre de 1891.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, aceite.—Cantidad, 350 litros.—Precio del artículo, 1'20 pesetas.—Importe, 420 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, petróleo.—Cantidad, 72 litros.—Precio del artículo, 0'61 pesetas.—Importe, 43'92 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, paja.—Cantidad, 40 quintales métricos.—Precio del artículo, 9 pesetas.—Importe, 360 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, carbon.—Cantidad, 40 quintales métricos.—Precio del artículo, 9 pesetas.—Importe, 360 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, leña (capde ram).—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio del artículo, 2'50 pesetas.—Importe, 12'50 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, jabon.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio del artículo, 0'90 pesetas.—Importe, 90 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase, Ceniza.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe, 10 pesetas.

Mahon 11 de Septiembre de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

ANUNCIOS

MANUAL DE PESAS Y MEDIDAS

Comprende el R. D. de 7 de Junio de 1891 debidamente anotado con toda clase de formularios, para el establecimiento del indicado arbitrio y el Reglamento vigente de arriendos y contratos municipales.

Obra de suma utilidad para todos los Ayuntamientos, los que pueden utilizar ya en el presupuesto actual este nuevo recurso de ingresos municipales.

De venta en la Redacción de «El Secretariado», San Joaquín 3 principal, Madrid, al precio de una peseta, servido franco de porte, acompañando su valor en sellos de correo ú otro medio.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.